

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 29 de febrero de 2024, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	RAMIRO ALEXANDER BARRIOS TORRES
RADICADO	170014003 001 2024 00132 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra de **RAMIRO ALEXANDER BARRIOS TORRES** previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda que nos ocupa se promueve con la finalidad de hacer efectiva la garantía real hipotecaria, con la que el demandado garantizó sus créditos en favor de la entidad ejecutante; esto es, con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-182565, ubicado en la ciudad de Manizales, Caldas.

Ahora bien, en consideración al domicilio de la parte demandada, el mandatario judicial actuante decidió incoar la demanda en cuestión ante esta esfera judicial, exponiendo como dirección de notificación del demandado, la ciudad de Manizales.

Sin embargo, dicha atribución de competencia no es del resorte de esta judicial, por cuanto se considera que, en atención a la naturaleza y calidad de la parte ejecutante, el criterio para atribuir la competencia se encuentra fijado en el numeral 10 del mismo compendio normativo, que dispone:

...

10. *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

(Negrillas del Juzgado.)

Aunado a ello, el artículo 29 *ibídem*, fijó en cuanto a la prelación de competencia que;

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Así pues, del certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se obtiene que dicha entidad es una “*empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente*” vinculada al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, en virtud a ello, al fungir como ejecutante una entidad pública considera ésta funcionaria que el despacho competente para conocer de la presente demanda es el Juez del domicilio de la entidad ejecutante.

Si bien es cierto, en el caso en concreto existe concurrencia de dos fueros especiales que influyen de manera directa en la determinación del funcionario competente estos son el **REAL** y el **PERSONAL**, también lo es que, dicha dicotomía ya ha sido resuelta en reciente pronunciamiento emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil y Agraria, en **AUTO AC1603-2023** del 9 de junio de 2023, M.P. Hilda González Neira, proveído en el cual se reiteró que:

...” en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien,

pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio» (CSJ AC2462-2021, 23 jun., rad. 2021-01782-00, criterio reiterado en CSJ AC2384-2022, 10 jun., rad. 2022-01670-00 y CSJ AC4494-2022, 5 oct., rad. 2022- 03238-00)...

Así mismo señaló que;

...Tampoco es admisible la alternativa de asignar la competencia a dichos despachos por la existencia de una sucursal del Fondo Nacional del Ahorro en esa circunscripción territorial, puesto que se trasgrede la pauta privativa señalada en beneficio de la entidad ejecutante. Esto es así, porque, la regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante. De este modo, el legislador fijó el extremo litigioso que torna aplicable tal directriz, de suerte que en estos asuntos donde el Fondo Nacional de Ahorro funge como ejecutante, no es aplicable ese mandato...”

Es decir que ni aún en el caso de que el fondo demandante tuviere fijada una agencia o sucursal esta ciudad el proceso podría ser conocido por este despacho ya que la potestad asignada por el legislador no es renunciable cuando acude como parte activa.

En tal sentido y en acatamiento del precedente judicial emitido por el órgano de cierre, y dado que el caso bajo análisis se subsume con suficiencia en los supuestos fácticos desarrollados por la Corte Suprema de Justicia en el precedente jurisprudencial que se cita, pues las normas procesales son de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, sin que le sea permitido al Juez modificarlas o sustituirlas (Artículo 13 en concordancia con artículo 16 ídem), este Despacho como corolario de la circunstancia advertida, y a tono con las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud por prevalecer la naturaleza jurídica de la entidad ejecutante y en dicho sentido en atención al lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, se ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor subjetivo de prelación para conocer la presente demanda con incoativa de proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **RAMIRO ALEXANDER BARRIOS TORRES**.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente solicitud y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite de las mismas, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P en concordancia con las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

¹ Publicado por estado No. 037 fijado el 01 de marzo de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84e37945db759c366d3ac4de6c75c4c5f4e0674ab6031fd0b621d0c84725cd7**

Documento generado en 29/02/2024 04:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>